

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
INFRACCIONAL SANCIONATORIO.**

**RoI N° 272-2012**

**RES. EXENTA DJ N° 107-091-2012**

Santiago, 08 de febrero de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19880; las Circulares N° 9, 18 y 25, todas de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J N° 106-640-2012 y 106-776-2012 y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas por el Servicio, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo instruido por las Circulares UAF N° 9, 18 y 25 en la que habría incurrido el sujeto obligado **INTERTECNO S.A.**, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo del Informe de Verificación de Cumplimiento de 17 de mayo de 2012, emanado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-640-2012, de fecha 03 de julio de 2012. Esta Resolución fue notificada personalmente al representante legal del sujeto obligado con fecha 10 de julio de 2012, según consta en el presente proceso.

**Tercero)** Que, con fecha 25 de julio de 2012, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y no se acompañaron documentos, en conformidad a lo establecido en la ley.

**Cuarto)** Que, recibidos los descargos del sujeto obligado, por medio de la Resolución Exenta DJ N° 106-776-2012, se fijaron los puntos de prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, se abrió el término probatorio establecido en la ley. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 23 de agosto de 2012;

**Quinto)** Que, con fecha 04 de septiembre de 2012, y dentro del término probatorio, el sujeto obligado hizo una presentación, en la cual realiza un conjunto de precisiones respecto de los puntos de prueba fijados en la Resolución Exenta D.J N° 106-776-2012, sin acompañar documentos o algún medio probatorio que permitiera acreditarlas en el presente proceso sancionatorio.

**Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba que a continuación se detalla:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2012, de fecha 17 de mayo de 2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

**Séptimo)** Que, la prueba ofrecida en el proceso apreciada en conformidad a la sana crítica, respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, permite establecer lo siguiente:

**a) Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.**

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia, y por tanto desconocimiento, de procedimientos de debida diligencia del cliente, en especial de aquellos que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimiento de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo. De esta manera, no es ni puede ser una limitante para su aplicación el hecho que, como argumenta el sujeto obligado en sus descargos, las operaciones de transferencia de dinero sean monitoreadas por una empresa externa, en conformidad a los contratos acompañados. Lo mismo es aplicable respecto de una persona que se encuentre incluida dentro de la lista consolidada del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

De esta manera, al no existir prueba alguna, como se mencionó en párrafos anteriores, que permitan a este Servicio desvirtuar lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 106-640-2012, debe establecerse el convencimiento suficiente y acabado respecto de que los procedimientos exigidos por las Circulares UAF N° 9 y 25 no existían a la fecha de la formulación de cargos ya citada y no es suficiente el hecho que en sus declaraciones el sujeto obligado haya manifestado que se encuentra en desarrollo la implementación de un nuevo Manual de Prevención de Delitos.

Por ello, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se puede sostener y dar por acreditado que la empresa estaba impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como también el que pueda identificar las operaciones que estos realizan, y por tanto tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará, y como consecuencia, no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas puedan ser realizadas para sí misma o a favor de un tercero y que esta persona o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo dispuesto en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

**b) Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.**

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no

contaba con señales de alerta y, adicionalmente a ello, el sujeto obligado no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realiza análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Al respecto debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas.

A mayor abundamiento, y como se ha podido sostener y acreditar en autos, la empresa, pese a sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporarán en su nuevo Manual de Prevención, esto permite por acreditado que a la fecha de fiscalización y de la respectiva formulación de cargos, no contaba o aplicaba en sus análisis o monitoreo señales de alerta y en este sentido, lo detectado durante la fiscalización y lo obrado en el presente proceso sancionatorio, permite confirmar los hechos constitutivos de infracción y constituir un convencimiento suficiente respecto de la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 106-640-2012.

**c) Contar con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 18 de la UAF.**

El informe de fiscalización y la documentación que lo acompaña, entre la cual se encuentra la declaración suscrita por el oficial de cumplimiento de **INTERTECNO S.A.**, de fecha 30 de marzo de 2012, y que incluye específicamente este tópico, establecen que el sujeto obligado no exigía la declaración de origen y destino en aquellas operaciones que superaran los U\$5.000 (cinco mil dólares).

La empresa en sus descargos sólo reconoció la necesidad de implementar dichos procedimientos, lo cual significa un reconocimiento de que los procedimientos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero, en aquellas operaciones que se generen o realicen por sobre los umbrales establecidos en las circulares de la UAF y que gatillan la obligación de exigir la declaración de origen y destino de los fondos.

De igual forma, los documentos que acompañan el informe de fiscalización que motivan el presente procedimiento, permiten acreditar que si bien el sujeto obligado cuenta con las fichas de identificación de sus clientes, esta no es acompañada y complementada con la declaración de origen y destino de los fondos cuando la transacción solicitada sobrepasa el umbral de U\$ 5.000 (cinco mil dólares) establecido en la Circular UAF N° 18.

Debe señalarse que tenor literal del la norma en comento, establece que: *“deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos”*. Como se puede apreciar de la norma, la empresa tiene la obligación de solicitar dicha declaración, y que, frente a la no entrega de ésta por parte del cliente se constituye o da forma a una señal de alerta relevante, en la cual el sujeto obligado debe realizar el análisis de dicha operación, y eventualmente remitirla a la UAF vía un reporte de operación sospechosa (ROS), aun cuando la operación efectivamente se haya materializado.

Se puede apreciar entonces, que las instrucciones impartidas por este Servicio establecen y exigen de manera objetiva y precisa, que dicha declaración sea solicitada para toda operación superior a US\$5.000. Es en este punto, en el que la empresa no probó que dicho formulario es requerido en toda operación que realice cuando sea superior a este umbral, o de qué manera la negativa del cliente a llenarlo resulta, efectivamente, en una señal de alerta debidamente analizada para su eventual envío a la UAF.

Lo anterior queda de manifiesto por el hecho de que no se haya acreditado por ningún otro medio de prueba la existencia de los mismos, y adicional a ello, el reconocimiento expreso del sujeto obligado en sus descargos, permiten a este Servicio tener certeza respecto del incumplimiento de la obligación que nos ocupa y viene a ratificar la declaración del propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 30 de marzo de 2012, con respecto a que no se requerían las declaraciones de origen y destino de los fondos en aquellas operaciones que superasen los USD \$5000, y representa un incumplimiento evidente de la obligación de solicitar dichos datos en este tipo de operaciones. Adicional a lo anterior, debe sostenerse que no es suficiente a efectos de tener por cumplida la obligación, y en conformidad a lo declarado en su presentación de 04 de septiembre de 2012, que se esté en un proceso de suscripción de anexos de contratos con los clientes, ya que como consta en los párrafos precedentes, los procesos exigidos por la Circular N° 18 son de carácter permanente y a la fecha de la fiscalización y de la formulación de cargos se encontraban incumplidos.

Por ello, se debe llegar a la conclusión que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo, y en razón de lo expuesto, se deben declarar como no cumplida la exigencia de solicitar las declaraciones de origen y destino en operaciones sobre USD \$5.000.

**d) Contar con procedimientos de confidencialidad en el manejo de la información que recibe y reporta a la Unidad de Análisis Financiero.**

El artículo 6° de la Ley N° 19.913 establece que los sujetos obligados no pueden informar al afectado o a un tercero el hecho de haber reportado una operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

De esta forma la Circular N° 18, regula que todo sujeto obligado debe contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información que reciben y entregan a la Unidad de Análisis Financiero, justamente con la finalidad de dar adecuado cumplimiento a lo señalado en la ley.

Por ello y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso particular, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa, en base a las probanzas acompañadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha resuelto la manera de valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización, cuando ésta se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador. En este sentido ha sido la propia Corte Suprema la que a resuelto que: *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”* ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

En este sentido, y como consta del acta de fiscalización emanada de la División de Fiscalización y Cumplimiento, y que no fue rebatido por la empresa en sus descargos o acreditado por medio alguno en el curso del

<sup>1</sup> Corte Suprema , causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000



presente proceso sancionatorio, se puede establecer que el sujeto obligado no contaba con estos procedimientos y sistemas de resguardo de la información que obtiene y eventualmente reporta a la Unidad de Análisis Financiero y por tanto se puede dar por acreditado el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta DJ N° 106-640-2012 de formulación de cargos.

**e) Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y la realización de programas de capacitación en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.**

La fiscalización in situ efectuada en el mes de marzo de 2012, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el oficial de cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización ha podido establecerse que el Oficial de Cumplimiento no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913, establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 18, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten cumplir de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Es así como una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento, es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y conjuntamente con ello la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, donde dar a conocer el manual de prevención es un paso esencial, el cual en el caso de INTERTECNO S.A., tampoco existía a la fecha de la fiscalización. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al Oficial de Cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos puso de manifiesto que la empresa no sólo no cuenta con políticas de prevención en materia de Lavado de Activos, sino que además no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

Es el propio Oficial de Cumplimiento, quien señala en su declaración de fecha 30 de marzo de 2012, señala que no realiza las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de la falta de conocimiento que del tema poseía el Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización, lo que refleja una situación, al menos, calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, y al no existir ni haberse proporcionado prueba en contrario, ha quedado acreditado que el funcionario de marras adolece y por lo tanto no puede dar cumplimiento a las distintas funciones que le exigen la normativa legal y administrativa al respecto.

Por ello, es lo que en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, la propia declaración del oficial de cumplimiento y la ausencia de pruebas por parte de la empresa que permitan desacreditar los cargos formulados, es que se debe dar por acreditado el incumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento a lo regulado en la Circular UAF N° 18.

**f) Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18:**

La Circular N° 18, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos la empresa señala que se adoptarían las medidas necesarias para subsanar los incumplimientos detectados, y en su presentación de 04 de septiembre de 2012, señala el haber comenzado a implementar un programa de capacitación a nivel nacional por parte de su Gerencia de Recursos Humanos, ya sea en forma presencial o vía e-learning.

No obstante debe señalarse que el programa de capacitación señalado viene a subsanar un incumplimiento detectado durante la fiscalización y por tanto no se estaba dando cumplimiento, a la fecha en que esta se llevó a cabo como al momento de formular los cargos en contra de la empresa, con las exigencias y requerimientos de la circular N° 18, y de la misma forma, se puede establecer la existencia de un reconocimiento expreso por parte de la empresa en la existencia de las infracciones.

Por lo tanto, y en mérito de lo ya señalado, cabe dar por acreditado el cargo incoado en contra de INTERTECNO S.A., respecto de los hechos infracciones y cargos imputados en la formulación de cargos contenida en la R.E DJ N° 106-640-2012.

**g) Contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Como se ha señalado en los literales precedentes en este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF, permitió establecer la inexistencia de un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, en el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración de fecha 30 de marzo de 2012, pero adicionalmente por las propias declaraciones del sujeto obligado tanto en sus descargos como en la presentación del 04 de septiembre de 2012, donde señala que el mencionado manual se encuentra en proceso de implementación.

Nuevamente entonces, y como se señala en el literal d) precedente, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa, en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Por tanto, y en mérito de lo obrado en este procedimiento sancionatorio, debe darse por acreditado el cargo formulado al respecto, y en consecuencia, se debe tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, en atención a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que esta ordena.

**h) Por ello, y finalmente el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:**

1) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **INTERTECNO S.A.**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, debiendo darse por acreditados los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 106-640-2012.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **INTERTECNO S.A.**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

5) Que si bien la empresa contaba a la fecha de la fiscalización con la ficha de identificación de clientes, no exigía la declaración de origen y destino de los fondos en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

6) Que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

7) Que el Oficial de Cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **INTERTECNO S.A.**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

8) Que la empresa no ha realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18.

9) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

**Séptimo)** Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve**, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

**Octavo)** Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

**RESUELVO:**

1. **TENGASE PRESENTE** la presentación efectuada por **INTERTECNO S.A** con fecha 04 de septiembre de 2012.

2.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita** sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de treinta Unidades de Fomento (30 UF)**, al sujeto obligado **INTERTECNO S.A.**

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10

(diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



  
**ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ**  
Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

  
AFC